



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM 11.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán y harán proceder, en su caso, á la averigua-

ción del actual paradero del vecino de Anquela del Pedregal, Miguel Mochales Gaona, de 54 años de edad y de las señas que á continuación se expresan, que en la tarde del día 29 de Septiembre último desapareció del domicilio conyugal, sin que, á pesar de las gestiones hechas por la familia y Autoridades del citado pueblo de Anquela del Pedregal, hayan podido adquirir noticia de su paradero; y caso de ser habido, participese á este Gobierno el punto donde se encuentre ó donde se dirija.

Guadalajara 11 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Señas.

Estatura regular, barba y pelo rojo, viste pantalón de pana negra á rayas, blusa de patén oscura, gorra de pelo á la cabeza, calzado de alpargata abierta, es cojo del pié izquierdo, tiene imposibilitada la mano derecha efecto de un parálisis, va indocumentado.

NEGOCIADO 4.º—CAZA.

Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Septiembre y se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, fecha 3 de Julio de 1903.

| Número de orden | Día | Mes. | Año | NOMBRES | Años de edad. | Clase de licencia | Vecindad. |
|-----------------|-----|----------|------|--------------------------------------|---------------|-------------------|---------------------|
| 560 | 3 | Septbre. | 1906 | Fernando Bronchalo Iniesta | 30 | Caza... | Sayatón. |
| 561 | » | » | » | Angel Bronchalo Ocaña | 33 | » | » |
| 562 | » | » | » | Gregorio Rodríguez | 33 | » | Sigüenza. |
| 563 | » | » | » | Andrés Escudero Hernandez | 48 | » | Casar de Talamanca. |
| 564 | » | » | » | Anastasio Martinez | 56 | » | Arbancón. |
| 565 | » | » | » | Felipe Taravillo Salvador | » | » | Lupiana. |
| 566 | » | » | » | Julián Gutierrez | 46 | » | Pelegrina. |
| 567 | 4 | » | » | Antolín Blanco | 55 | » | Romanones. |
| 568 | » | » | » | Sebastián Ortega Cáceres | 26 | » | Mazuecos. |
| 569 | 5 | » | » | Isidoro Hernandez Abut | 46 | » | Pelegrina. |

| | | | | | | |
|-----|----|---|----------------------------------|----|---------|-----------------------|
| 570 | » | » | Julio Garcia Gomez..... | 27 | » | Chillarón del Rey. |
| 571 | » | » | Tiburcio Lozano Jerez..... | 35 | » | Valdeavellano. |
| 572 | » | » | Ignacio Abad..... | 47 | » | Muduex. |
| 573 | » | » | Saturio Esteban..... | 54 | » | Madrid. |
| 574 | » | » | Alfonso Feijóo..... | 17 | » | Guadalajara. |
| 575 | » | » | Dámaso Ortega..... | 25 | » | Trijueque. |
| 576 | » | » | Francisco Lopez..... | 49 | Uso... | Sacedón. |
| 577 | » | » | Florentino Herranz Izquierdo... | 37 | Caza... | Peñaranda de Duero. |
| 578 | » | » | José de Pablo Valverde..... | 30 | » | Idem. |
| 579 | 6 | » | José Bravo Crespo..... | 35 | » | Tortonda. |
| 580 | » | » | Marceliano Lozano Pomeda..... | 36 | » | Guadalajara. |
| 581 | » | » | Casimiro Pajares..... | 44 | » | Trijueque. |
| 582 | » | » | Andrés de Lucio Diaz..... | 60 | » | Pastrana. |
| 583 | » | » | Joaquín Guillén..... | 52 | » | Espinosa de Henares. |
| 584 | 7 | » | Vicente Galán Diaz..... | 30 | » | Cifuentes. |
| 585 | » | » | Natalio Vegas..... | 39 | » | Trijueque. |
| 586 | » | » | Benito Ramón Cura..... | 42 | » | Guadalajara. |
| 587 | » | » | Manuel Osorio Garcia..... | 41 | Pesca.. | Cabanillas. |
| 588 | 10 | » | Juan Lozano Perez..... | 51 | Caza... | Valdeavellano. |
| 589 | » | » | Antero Baños..... | 55 | » | Loranca de Tajuña. |
| 590 | » | » | Gerardo Martinez..... | 25 | » | Miralrío. |
| 591 | » | » | Patricio Olier..... | 34 | » | Sauca. |
| 592 | » | » | Agustin Gonzalez Garcia..... | 47 | » | Valdegrudas. |
| 593 | 11 | » | Antonio Escarpa..... | 44 | » | Guadalajara. |
| 594 | 12 | » | Lorenzo Ferrer Castillo..... | 29 | » | Idem. |
| 595 | » | » | Cipriano Arroyo..... | 19 | » | Trijueque. |
| 596 | » | » | Domingo Barriopedro..... | 36 | » | Idem. |
| 597 | » | » | Víctor Lopez y Lopez..... | 40 | » | Cabanillas. |
| 598 | 13 | » | Máximo Jalvo..... | 30 | » | Algora. |
| 599 | 14 | » | Eugenio Cañamares..... | 35 | » | Trijueque. |
| 600 | » | » | Francisco Motiño..... | 40 | » | Guadalajara. |
| 601 | » | » | Basilio Batanero..... | 57 | » | Sigüenza. |
| 602 | » | » | Benigno Ramos Rivera..... | 46 | » | Guadalajara. |
| 603 | » | » | Valentin Ubeda..... | 38 | » | Sauca. |
| 604 | » | » | Basiliso Escudero Sacristán..... | 22 | » | El Casar. |
| 605 | 15 | » | Antonino Pajares..... | 46 | » | Trijueque. |
| 606 | 19 | » | Balbino Arroyo Villasante..... | 42 | » | Albalate de Zorita. |
| 607 | » | » | Bruno Batanero Rojo..... | 30 | » | Trillo. |
| 608 | » | » | Julián Torija Montalvo..... | 37 | » | Galápagos. |
| 609 | » | » | Higinio Carrascoso Juaranz..... | 64 | Uso... | Fuencemillán. |
| 610 | » | » | Sandalio Atienza Pascual..... | 46 | » | Pálmaces de Jadraque. |
| 611 | » | » | Félix Garrido del Rio..... | 49 | Caza... | Alcuneza. |
| 612 | 20 | » | Tomás Dunet Orusco..... | 33 | » | El Recuenco. |
| 613 | » | » | Angel Utrilla..... | 34 | » | Trijueque. |
| 614 | 21 | » | Salvador Cabero Jimenez..... | 46 | » | Montarrón. |
| 615 | » | » | Teodoro Garcia Barahona..... | 24 | » | Guadalajara. |
| 616 | » | » | Bonifacio Ortego Martinez..... | 35 | » | Idem. |
| 617 | » | » | Juan Garralón Cañamares..... | 50 | » | Torrebeleña. |
| 618 | 22 | » | Braulio Monge..... | 25 | » | Yela. |
| 619 | 24 | » | Ramón Peregrina..... | 32 | » | Alcuneza. |
| 620 | » | » | Saturio Corral Ramos..... | 40 | » | Armuña. |
| 621 | » | » | Pedro Ycaraz Moreno..... | 34 | » | Sigüenza. |
| 622 | » | » | Paulino Gonzalez Alonso..... | 47 | Uso... | Mazuecos. |
| 623 | 25 | » | José Seguíz Mateo..... | 37 | » | Brihuega. |
| 624 | » | » | El mismo..... | 37 | Caza... | Idem. |
| 625 | » | » | Francisco Sanchez Letón..... | 59 | » | Valdarachas. |
| 626 | 26 | » | Patricio Ibarra Martinez..... | 32 | » | Alcocer. |
| 627 | » | » | Vicente Gonzalez Garcia..... | 36 | » | Valdegrudas. |
| 628 | 27 | » | Francisco Morán..... | 32 | » | Trillo. |
| 629 | » | » | Genaro Letón..... | 39 | » | Barriopedro. |
| 630 | 28 | » | Francisco Tomico..... | 28 | » | Millana. |
| 631 | » | » | Marcelino Sanchez..... | 49 | » | Valdarachas. |
| 632 | 29 | » | Francisco Flores..... | 48 | » | Utande. |
| 633 | » | » | Manuel Ayuso..... | 41 | » | Idem. |
| 634 | » | » | Manuel Martina..... | 59 | » | Usanos. |
| 635 | » | » | Lazarío Dávila..... | 65 | » | Espinosa de Henares. |

Guadalajara 9 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.º Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.º Los alumnos de quince á veintiún año serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintiún años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cum-

plimiento de esta condición una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltezcan el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno

no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.º Los Rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etcétera. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.º Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.º Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando cir-

custancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior, quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

- 1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.
- 2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.
- 3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.
- 4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.
- 5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA

Don Félix Montero, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero.

Hago saber: Que con esta fecha, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir la solicitud de registro que D. Juan Alejandro, en representación de D. Domingo de Epalza, vecino de Deusto (Vizcaya), presentó en el Gobierno en 1.º de Octubre de 1906, designando veinticinco parte-

nencias de la mina de cobre denominada «Angelita», sita en el paraje llamado Los Sanchones, término municipal de Pardos; que linda por uno de sus lados con la mina San Juan y por los demás lados con terreno franco, comprendiendo terreno comunal é inculto.

Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.^a de la mina San Juan; desde él se medirán 115 metros en dirección Norte magnético 28°48' Oeste, y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a 200 metros al Este; de 2.^a á 3.^a 100 metros al Norte; de 3.^a á 4.^a 200 metros al Este; de 4.^a á 5.^a 100 metros al Norte; de 5.^a á 6.^a 100 metros al Este; de 6.^a á 7.^a 100 metros al Norte; de 7.^a á 8.^a 100 metros al Este; de 8.^a á 9.^a 400 metros al Norte; de 9.^a á 10.^a 200 metros al Oeste; de 10.^a á 11.^a 100 metros al Sur; de 11.^a á 12.^a 100 metros al Oeste; de 12.^a á 13.^a 100 metros al Sur; de 13.^a á 14.^a 100 metros al Oeste; de 14.^a á 15.^a 100 metros al Sur; de 15.^a á 16.^a 100 metros al Oeste; de 16.^a á 17.^a 100 metros al Sur; de 17.^a á 18.^a 100 metros al Oeste, y de 18.^a á 1.^a 300 metros al Sur, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, Félix Montero.

Don Félix Montero, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero.

Hago saber: Que con esta fecha, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir la solicitud de registro que D. Juan Alejandro, en representación de D. Domingo de Epalza, vecino de Deusto (Vizcaya), presentó en el Gobierno en 1.^o de Octubre de 1906, designando veinte pertenencias de la mina de cobre denominada «Rosario», sita en el paraje llamado Solana de la Dehesa, término municipal de Pardos y Herrería; que linda por uno de sus lados con la mina San Juan y por los otros lados con terreno franco, comprendiendo terreno comunal é inculto.

Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca cuarta de la mina San Juan, en el cual se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a al Norte magnético 28°48' Oeste 500 metros; de 2.^a á 3.^a al Oeste 400 metros; de 3.^a á 4.^a al Sur 500 metros, y de 4.^a á 1.^a al Este 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, Félix Montero.

Don Félix Montero, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero.

Hago saber: Que con esta fecha, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir la solicitud de registro que D. Juan Alejandro, en representación de D. Domingo de Epalza, vecino de Deusto (Vizcaya), presentó en el Gobierno en 1.^o de Octubre de 1906, designando veinte pertenencias

de la mina de cobre denominada «María», sita en el paraje llamado Morrón y hoyo de la Dehesa, término municipal de Pardos; que linda por todos rumbos con terreno franco, y comprende terreno comunal é inculto.

Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una estaca auxiliar que se coloca á 40 metros al Este magnético de la Fuente del hoyo; desde él se medirán en dirección Sur magnético 60 metros, colocándose la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a 400 metros al Este; de 2.^a á 3.^a 500 metros al Sur; de 3.^a á 4.^a 400 metros al Oeste, y de 4.^a á 1.^a 500 metros al Norte, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, Félix Montero.

DELEGACION DE HACIENDA

Subastas de minas.

Habiendo sido anuladas, por acuerdo del Gobierno civil de esta provincia, fecha 23 de Junio último, las concesiones mineras que se detallan á continuación, en virtud de hallarse adeudando más de un año por cánon de superficie, y transcurrido el plazo fijado por el art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903 y Real orden de 12 de Octubre del mismo, sin que los interesados hayan entablado el recurso contencioso contra el expresado acuerdo; esta Delegación de Hacienda, cumpliendo con lo prevenido en las disposiciones del vigente Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, ha acordado se celebren las tres subastas de las propiedades mineras que se consignan á continuación y que tendrán efecto en el local que ocupan estas oficinas los días 27 del presente mes de Octubre y 5 y 12 de Noviembre próximo, á las doce.

Las segundas subastas sólo tendrán lugar para las minas no adjudicadas en la primera, figurando únicamente en las terceras, las que no lo hubieran sido en las dos anteriores, y siendo tipo irreducible para todas ellas, el que representa su capitalización.

Hasta el momento de verificarse cualquiera de las subastas, el deudor por cánon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subastan, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos, contando el en que la liberación se haga, subsistiendo este derecho hasta el momento en que se dé por terminado el acto, después del cual, la liberación no podrá ya verificarse.

Las subastas se ajustarán al pliego de condiciones que se menciona al final de la presente.

| Núm del expd. | Id. de la carpt. | Nombres de las minas. | TERMINO en que radican. y apellidos de los dueños. | NOMBRES | PERTENENCIAS | | CLASE de mineral. | CANON anual. | Capitalización en venta. |
|---------------|------------------|-----------------------|--|--|--------------|-----|-------------------|--------------|--------------------------|
| | | | | | Ha. | ca. | | | |
| 478 | 403 | Lucía..... | Estabés..... | D. Victoriano Abad Gu- tierrez..... | 20 | » | Hierro.. | 120 | » 4000 |
| 507 | 428 | La Negra..... | Retiendas..... | Eduardo de León..... | 12 | » | Hulla.. | 48 | » 1600 |
| 1004 | 528 | Sau Elías..... | Poveda de la Sierra | Elías García de los Ríos | 48 | » | Lignito. | 192 | » 6400 |
| 113 | 160 | Valdeleubo..... | Valdeleubo..... | Juan Gonzalez Lavín.. | 16 | » | Sal..... | 96 | » 3200 |

Pliego de condiciones para las subastas de minas.

Las subastas de cada mina se celebrarán por el tipo irreducible del valor legal de aquellas, que es el de la capitalización al 3 por 100 del importe del cánón anual correspondiente.

Primera. Dichas subastas se verificarán por pujas libres sobre el tipo irreducible expresado; y

Segunda. Dichas subastas se verificarán un depósito consistente en el 5 por 100 del importe de la capitalización, ó bien hará consignación previa, en el acto de la subasta, del importe total del repetido tipo.

Tercera. El rematante constituirá un depósito consistente en el 5 por 100 del importe total del repetido tipo. Guadalajara 9 de Octubre de 1906.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Administración de Hacienda

CIRCULAR IMPORTANTE

sobre cédulas personales para el año 1907.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha acordado con fecha 29 de Septiembre último, que los padrones de cédulas personales para 1907, se formen en los pueblos durante los meses de Octubre y Noviembre del actual año, y esta Administración, con el fin de dar cumplimiento á cuanto previenen los artículos 26 al 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, hace presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las observaciones siguientes:

1.^a Los trabajos han de dar principio inmediatamente que reciban la presente, si ya no los hubieren comenzado. Para ello, los Sres. Alcaldes dispondrán se distribuyan á los vecinos todos de la

localidad y en su propio domicilio, las hojas declaratorias, ajustadas al modelo núm. 1 que se inserta á continuación de la Instrucción del ramo.

Estas hojas deberán ser firmadas por los cabezas de familia, y los Sres. Alcaldes y Secretarios harán entender á los mismos la responsabilidad en que incurren si no fijan con exactitud todas las cuotas que por contribución satisfacen, para que la acumulación de ellas sea una verdad y pueda determinarse la clase de cédula que corresponde á cada contribuyente, según previene el párrafo primero del art. 27 de dicha Instrucción, tanto más que al acompañar estas hojas á los padrones, no tienen otro objeto que comprobarlas con los repartimientos, matrículas y padrones de carruajes de lujo, que constan en esta Administración, y la defraudación, si se intentase, no ha de prevalecer bajo ningún concepto; pues la responsabilidad por las omisiones que se cometan, serán exigidas al contribuyente y Alcalde que por su falta de celo dé lugar á ella.

2.^a Cuando el cabeza de familia se niegue á llenar la hoja declaratoria ó á devolverla al Ayuntamiento encargado de este servicio, el Alcalde y Secretario lo verificarán, haciendo constar esta circunstancia al pie de la misma, que autorizarán con sus firmas y sello de la Alcaldía.

3.^a Una vez recogidas las hojas declaratorias, se procederá á la formación del padrón, arreglado al modelo núm. 2, que también se inserta en la repetida Instrucción, comprensivo de los individuos de ambos sexos que sean mayores de catorce años, vecindados en el distrito municipal y obligados á proveerse de cédula personal, consignando en aquél documento cuantos particulares indica su encasillado, de conformidad con los cinco casos del artículo 27 de la disposición citada y prevenciones de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en sus números 2, 3 y siguientes.

4.^a También deberán tener muy en cuenta al formar el padrón de cédulas, que los cónyuges de los contribuyentes que estén incluidos en las primeras clases hasta la cuarta inclusive, les corresponde cédula especial de la misma clase, cuyo precio es la cuarta parte de la del otro cónyuge, según establece el art. 17 de la ley de Presupuestos vigente que ha modificado en ese sentido la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

5.^a Confeccionado el padrón, se expondrá al público por un plazo de quince días, anunciándolo en el *Boletín oficial* y por edictos en los sitios de costumbre en la localidad. Terminado este plazo se remitirán á esta oficina en unión de las hojas declaratorias para su aprobación, si la merecieren.

6.^a Los padrones se formarán por duplicado y se acompañarán con una lista cobratoria y resumen expresivo del número y clase de cédulas que en su totalidad arroje el padrón. Todos estos documentos se extenderán en papel común sin reintegro alguno, á excepción de las certificaciones expedidas per el Alcalde y Secretario, que se reintegrarán en timbre de oficio.

7.^a Incluirán en dichos padrones á los individuos que perciban haberes del Estado y que tengan la residencia en la localidad respectiva, según se previene por Real orden de 25 de Marzo de 1904, siendo conveniente, si lo creen oportuno á las necesidades del Municipio, pedir algunas cédulas más para imprevistos.

8.^a A los documentos que quedan indicados, acompañarán, además, una certificación, en la que se haga constar que el padrón ha estado expuesto

al público durante el plazo de quince días, y otra en que se consigne el tanto por ciento que para atenciones municipales haya acordado gravar la Corporación el impuesto, y en su defecto negativa, teniendo presente que dicho gravamen en ningún caso podrá exceder de 50 por 100, según determina el art. 2.º de la Instrucción.

9.ª Para evitar devoluciones y retrasos perjudiciales, se consignarán al final de los mencionados padrones las causas de las bajas, si las hubiere, justificándolas por medio de certificaciones, según los casos; si es de defunción, por certificación del Juzgado municipal, y si es de traslado de vecindad, por el Alcalde y Secretario, cuidando de que este impuesto alcance el desarrollo de que es susceptible, si se llevan á cabo con celo é interés los trabajos y comprobaciones consiguientes á impedir las muchas ocultaciones que se cometen; para lo cual, oportuno será recordar el contenido de los artículos 40 y 41 de la Instrucción, que señalan los motivos de defraudación y la penalidad á la misma aplicable, tanto á los defraudadores como á los que toleran aquéllas, ó, con sus actos, son causa de que se perjudique el Tesoro.

10.ª Tanto los padrones como las hojas declaratorias y demás documentos que quedan indicados, deberán tener entrada en esta Administración antes del día 15 de Diciembre próximo, para que esta oficina pueda proceder á su aprobación en tiempo oportuno y la cobranza dé comienzo el día que acuerde la Superioridad.

11. No deben olvidar los Sres. Alcaldes y Secretarios la Real orden fecha 1.º de Julio de 1904, sobre la clase de cédulas que corresponde á los militares de la escala de reserva, puesto que los que se hallan en situación de retirados, incluso los que lo han sido conforme á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902, no pueden disfrutar el beneficio concedido por el art. 4.º de la Ley sobre el impuesto de cédulas de 31 de Diciembre de 1881, y han de proveerse de la cédula que por clasificación les corresponda, según las reglas generales del impuesto.

En vista de las observaciones expresadas con anterioridad, espera esta Administración que los Ayuntamientos las tendrán muy en cuenta, dándolas publicidad por todos los medios posibles, haciéndoles comprender á los vecinos la necesidad de no cometer ocultación alguna en las declaraciones, advirtiéndoles las multas y responsabilidades en que incurren en caso de contravenir las anteriores prevenciones.

Esta oficina está completamente decidida á que se cumpla dicho servicio en el plazo marcado con la mayor escrupulosidad, no debiendo olvidar los Sres. Alcaldes y Secretarios que continúa subsistente el recargo transitorio de 30 por 100 sobre el valor de las cédulas, según dispone el art. 6.º de la Ley de 31 de Marzo de 1900, no derogada por las posteriores, y que para cumplimiento del servicio que se les recuerda en la presente, es de suma utilidad consulten la doctrina sentada en la Real orden de 27 de Julio de 1895.

Guadalajara 9 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Francisco Guerrero.

AYUNTAMIENTOS

VALDARACHAS

Para cubrir el déficit de 1266'48 pesetas que re-

sultan en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 53.600 kilogramos, á 60 céntimos los 100 kilos, suman 321'61 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; otro idem de 98.975 id., á 50 céntos. los 100 kilos, suman 494'87 pesetas.

Patatas; otro idem de 30.000 id., á 1'50 pesetas los 100 idem, hacen 450 ptas.

Total, 1.266'48 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Valdarachas 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Flores.

ARBANCON

Para cubrir el déficit de 2179'48 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1907, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma que sigue:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 149.946 unidades de 100 kilos, á 80 céntimos la unidad, hacen 1.199'56 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 32.664 unidades de 11 y medio kilos, á 3 céntos. la unidad, hacen 977'92 pesetas.

Total, 2.179'48 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Arbancon 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro Aberturas.

TORREBELEÑA.

Para cubrir el déficit de 1992'19 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Leñas no destinadas á la industria; se calcula un consumo al año de 158.000 unidades de 100 kilogramos, á 25 céntimos la unidad de 100 kilos, hacen 395 pesetas.

Paja; otro idem de 372.000 id., á 25 céntos. la unidad de 100 kilos, suman 930 ptas.

Patatas, otro idem de 66.719 id., á un céntimo la unidad de 100 kilos, hacen 667'19 ptas.

Total, 1.992'19 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Torrebeleña 6 2 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Felipe Garralón.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

COGOLLUDO

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas al procesado Vicente Emilio Bartolomé Gil, en la causa que se le ha seguido por lesiones en el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, he acordado la primera subasta de los bienes embargados al referido sujeto, que con su tasación son los siguientes:

Una sexta parte de casa que está situada en el pueblo de Espinosa de Henares, calle de Hita alta, perteneciente á Vicente Bartolomé Gil, por herencia de su padre José, que linda toda la casa y el corral accesorio á la misma, á mano derecha entrando, corral de la casa y callejón que baja al río Henares, izquierda casa de D. Claudio Saez, espalda corral de Marcos Juarranz y frente la expresada calle; las otras partes pertenecen á sus hermanos Narciso, Antonio, Ambrosio, Josefa y Florentina Bartolomé Gil, en 100 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado de mi cargo el día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el mismo se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal y que no existe título de propiedad de la finca que se vende.

Dado en Cogolludo á 8 de Octubre de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—El Actuario sustituto, José Segoviano.

ATIENZA

Don Luis Merino y Horodiuski, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que para la exacción de honorarios y derechos devengados por el Abogado D. Pedro López Palacios, en la causa seguida en este Juzgado por corta de pinos, contra Juan Robledo Escribano y Juan Balbino Bris, vecinos de Valdepiniellos, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dichos procesados, sitios en término de dicho pueblo y son los siguientes:

Embargados á Juan Robledo.

Una casilla pajar en el pueblo, calle Nueva; que linda por derecha Marcelino Bris, izquierda yermo y espalda Juan Bris, en 150 pesetas.

Mitad de un prado en la Charca, de haber un cuartillo; linda S. Prudencio González, M. Juan Robledo, P. el mismo y N. yermo, en 25 id.

Otro prado en el Río, cabe tres cuartillos; linda S., M. y N. yermo y P. Prudencio González, en 65 id.

Una tierra de secano en la Colada, cabe cuatro celemines; linda S. Hilario Palanco, M. Benigno Bris, P. yermo y N. Felipe Bris, en 10 id.

Otra en el mismo sitio, cabe tres celemines; linda al S. Santiago Bris, M. Román Benito, P. Marcelino Bris y N. Felipe Bris, en 8 id.

Otra en la Peña de la Cruz, cabe cinco celemines; linda S. Balbino Gordo, M. camino, P. Felipe Gómez y N. Lorenzo Robledo, en 15 id.

Otra en los Chaparrales, cabe tres celemines;

linda S. yermo, M. Prudencio González, P. Domingo Robledo y N. Damian Bris, en 8 id.

Otra en la Conejera, cabe tres celemines; linda S. camino, M. barranco, P. Silveria Ricote y N. camino, en 12 id.

Otra en los Cerrapietos, cabe siete celemines; linda al S. yermo, M. Lorenzo Robledo, P. y N. yermo, en 18 id.

A Juan Balbino Bris

Un casillo en el pueblo, calle de Galve; linda derecha Félix Moreno, por izquierda Segundo Bris y espalda Paulina Bris, en 150 id.

Una casilla en Mata del Viejo; linda por derecha Hipólito Benito, izquierda Prudencio González y espalda Nicolás Monasterio, en 75 id.

Un prado en el Fresno, cabe tres celemines; linda S., P. y M. yermo y N. Prudencio González, en 90 id.

Otro id. en el Molinillo, cabe un cuartillo; linda S. Marcelino Bris, M. y N. yermo y P. arroyo, en 40 id.

Una tierra de secano en la Colada, cabe un celemin; linda S. Pablo González, M. Hilario Palanco, P. Hipólito Benito y N. yermo, en 12'50 id.

Otra en Aprisco Sierra, cabe un celemin; linda S. yermo, M. Román Benito, P. Mateo Bris y Norte yermo, en 10 id.

Otra en la Mangada, cabe un celemin; linda S. yermo, M. Cándido Bris, P. Marcelino Bris y N. Paulina Silvestre, en 7 id.

Otra en Peña del Mojón, cabe dos celemines; linda S. yermo, M. Eustaquio Robledo, P. camino y N. yermo, en 16 id.

La subasta tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta, habrán los licitadores de consignar previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir sus cédulas personales.

Dado en Atienza á 6 de Octubre de 1906.—Luis Merino y Horodiuski.—El Escribano, Ignacio Antón

CIFUENTES

El Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Mariano de Pedro Garcia, vecino de Henche, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 94, del 6 de Agosto último.

El remate se celebrará el día 17 del actual para los muebles, y el 31 para el inmueble, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Henche.

Dado en Cifuentes á 8 de Octubre de 1906.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Lic. Rogelio Ruiz.